

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.-----

VISTO para resolver el expediente número CEDH/889/(21)/OAX/2004 iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano FACUNDO MARTÍNEZ VARGAS, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el presente expediente; teniéndose los siguientes:

I. H E C H O S

1.- El nueve de agosto de dos mil cuatro se recibió en este Organismo la queja por comparecencia del ciudadano FACUNDO MARTÍNEZ VARGAS, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Como hechos constitutivos de su queja, manifestó que tiene el carácter de ofendido en la causa penal 79/2003 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, en la cual, el cuatro de septiembre de dos mil tres, se libró orden de aprehensión en contra de RUBICEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GABINO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GUMERSINDO FRANCISCO MENDOZA, JULVIA MARTÍNEZ VARGAS, DIONISIO FRANCISCO MARTÍNEZ, GUMERSINDO FRANCISCO MARTÍNEZ, PEDRO MARTÍNEZ VARGAS y ADORINA MORALES RUIZ; y que, hasta el momento de la presentación de su queja, no había sido ejecutado dicho mandato aprehensorio; ello no obstante haber solicitado al Subprocurador con residencia en Tehuantepec, el cumplimiento de dicha orden; así como al entonces Procurador General de Justicia del Estado. (fojas 3 y 4).

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CEDH/889/(21)/OAX/2004, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

II. E V I D E N C I A S

1.- Comparecencia de fecha nueve de agosto de dos mil cuatro, mediante la cual el ciudadano FACUNDO MARTÍNEZ VARGAS, interpuso queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la inexecución de la Orden de Aprehensión

librada en la causa penal 79/2003 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca. (visible a fojas 3 y 4).

2.- Oficio número Q.R./ 4411 fechado el veintidós de septiembre de dos mil cuatro, signado por la Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual, informó que la Orden de Aprehensión 79/2003 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, se encontraba pendiente de ejecutar. (visible a foja 8). Agregando a dicho oficio copia certificada de la siguiente documentación:

a) Oficio número 19 datado el tres de septiembre de dos mil cuatro, signado por el entonces encargado del servicio en San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, mediante el que informó que en esa Comandancia se contaba con la Orden de Aprehensión librada en contra de RUBICEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GABINO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GUMERSINDO FRANCISCO MENDOZA, GUMERSINDO FRANCISCO MARTÍNEZ, PEDRO MARTÍNEZ VARGAS y ADORINA MORALES RUIZ, en el expediente penal 79/2003 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, como probables responsables del delito de despojo; por lo que con personal a su mando, en diferentes fechas se constituyó en los domicilios de los indiciados, con el objeto de dar cumplimiento a dicho mandato judicial, obteniendo resultados negativos, ya que al parecer éstos se encontraban fuera de su lugar de origen; agregando que continuaría con la investigación hasta establecer el paradero de los mismos y así ejecutar la citada orden de aprehensión. (visible a foja 17).

b) Oficio número Q.R./4412 fechado el veintidós de septiembre de dos mil cuatro, a través del cual la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó la colaboración del Subprocurador Regional de Justicia en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, para que se implementaran las acciones pertinentes a fin de ejecutar la Orden de Aprehensión 79/2003 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca. (visible a foja 18)

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

3.- Propuesta de Conciliación emitida el primero de octubre de dos mil cuatro, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, conteniendo el único punto que es del tenor siguiente: "Instruya a quien corresponda para que implementen los operativos policíacos que sean necesarios a fin de cumplimentar a la brevedad la orden de aprehensión decretada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca". (visible a fojas 19 a la 22).

4.- Oficio número Q.R./5159 de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por la Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual, aceptó la Propuesta de Conciliación emitida el primero de octubre de dos mil cuatro. (visible a foja 26). Al cual se adjuntó copia simple del siguiente documento:

a) Oficio número Q.R./5160 datado el diez de noviembre de dos mil cuatro, a través del cual, la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al entonces Subprocurador Regional de Justicia en el Istmo, que girara sus respetables instrucciones a los agentes de la policía ministerial que correspondiera para que implementaran las acciones necesarias que conllevaran a dar cumplimiento a la orden de aprehensión 79/2003 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca. (visible a foja 27).

5.- Oficio número 047 de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, suscrito por el encargado del servicio en Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, quien informó que en cumplimiento a la Orden de Aprehensión librada en el expediente penal 79/2003 por el Juez Mixto de Primera Instancia de esa población, se implementaron varios operativos en las agencias y colonias que forman dicho Municipio, obteniéndose resultados negativos, ya que los indiciados de dicha causa penal ya no radican en esa población, y sólo esporádicamente llegan a ese lugar. (visible a foja 33).

6.- Acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil seis, a través del cual se ordenó la reapertura del expediente CEDH/889/(21)/OAX/2004, con motivo de la inexistencia de actos concretos a efecto de localizar y detener a los presuntos responsables del ilícito a que se refiere la Orden de Aprehensión librada en el causa penal 79/2003 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; además de que fue rebasado en exceso el plazo concedido para dar cumplimiento a la Propuesta de Conciliación emitida el uno de octubre del año dos mil cuatro. (visible de la foja 34 a la 36).

7.- Oficio número Q.R. 2181 fechado el dieciséis de mayo de dos mil seis, firmado por el Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que informó haber solicitado al Director de la Policía Ministerial del Estado que instruyera a los elementos a su cargo para que intensificaran y redoblaran los esfuerzos para dar cumplimiento al mandato de captura. (visible a foja 39). Adjuntando copia simple del siguiente documento:

a) Oficio Q.R. 2180 de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, suscrito por el entonces Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

del Estado, quien le solicitó al entonces Director de la Policía Ministerial del Estado, que instruyera a los elementos a su mando para que redoblaran los esfuerzos y dieran cumplimiento al mandato aprehensorio que se libró en el expediente penal 79/2003 del índice del Juzgado de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, ya que la no ejecución de dicha orden produciría la emisión de una Recomendación. (visible a foja 40).

8.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de abril del año dos mil siete, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar el estado que guardaba la causa penal 79/2003 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, (visible a fojas 49-51) de la que se desprende lo siguiente:

El día veintinueve de abril de dos mil cinco, se ejecutó la orden de aprehensión librada en contra de GUMERSINDO FRANCISCO MENDOZA, dictándosele auto de libertad por falta de elementos para procesar, con motivo del recurso de apelación que interpuso en contra del auto de formal prisión que le fue decretado.

Con motivo de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 400/2005, el veintiséis de julio de dos mil cinco, se dejó sin efecto la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil cuatro, y se libró una nueva Orden de Aprehensión en contra de RUBICEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GABINO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GUMERSINDO FRANCISCO MENDOZA y DIONISIO FRANCISCO MARTÍNEZ.

Así también, en base a la ejecutoria de amparo que se dictó en el juicio de amparo 358/2005, el veintisiete de julio de dos mil cinco se dejó sin efecto la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil cuatro, y se libró una nueva Orden de Aprehensión en contra de PEDRO MARTÍNEZ VARGAS y ADORINA MORALES RUIZ.

Se desprende también que las citadas órdenes, hasta esa fecha no se habían ejecutado. (visible de las fojas 49 a la 51).

Por último, anexó copia simple de las constancias que obran en la referida causa penal. (visibles de la foja 52 a la 75).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

9.- Oficio número 41 de fecha veintiocho de abril de dos mil siete, suscrito por el encargado del servicio de la Policía Ministerial del Estado en San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, de cuyo contenido se advierte que la Orden de Aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, en el expediente penal número 79/2003, únicamente se ha ejecutado en contra de GUMERSINDO FRANCISCO MENDOZA, quedando pendiente su ejecución respecto de JULVIA MARTÍNEZ VARGAS, PEDRO MARTÍNEZ

VARGAS, ADORINA MORALES RUIZ, RUBICEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GABINO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, DIONISIO FRANCISCO MARTÍNEZ y GUMERSINDO FRANCISCO MARTÍNEZ. (visible a fojas 77 y 78).

10.- Oficio sin número fechado el veinte de mayo del año dos mil ocho, suscrito por el ciudadano GUADALUPE GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ, encargado del Servicio de la Policía Ministerial del Estado en San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca; quien informó que la Orden de Aprehesión librada en contra de RUBICEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GABINO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GUMERSINDO FRANCISCO MENDOZA, FULVIA MARTÍNEZ VARGAS, DIONISIO FRANCISCO MARTÍNEZ, PEDRO MARTÍNEZ VARGAS, ADORINA MORALES RUIZ y GUMERSINDO FRANCISCO MARTÍNEZ en la causa penal 79/2003 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, únicamente ha sido ejecutada por lo que hace a GUMERSINDO FRANCISCO MENDOZA. (visible a foja 89).

11.- Oficio número 531 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil ocho, signado por el ciudadano Licenciado ANDRÉS MANUEL JIMÉNEZ MÉNDEZ encargado del Juzgado Mixto de Zanatepec, Oaxaca, por autorización del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; mediante el cual informó que la Orden de Aprehesión librada el cuatro de septiembre de dos mil tres, en la causa penal 79/2003 del índice de ese Juzgado, fue ejecutada en contra del inculpado GUMERSINDO FRANCISCO MENDOZA, quien apeló el auto de formal prisión de fecha cinco de mayo de dos mil cinco que se decretó en su contra; por lo que, los integrantes de la Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el once de agosto de dos mil cinco revocaron dicho auto, dictando a favor del apelante auto de libertad por falta de elementos para procesar; asimismo, informó que en cumplimiento a las ejecutorias de amparo números 400/2005 y 358/2005, el veintiséis y veintisiete de julio del año dos mil cinco, se libraron nuevas órdenes de aprehensión, que no han sido ejecutadas, en contra de los indiciados RUBICEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GABINO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, DIONISIO FRANCISCO MARTÍNEZ, GUMERSINDO FRANCISCO MARTÍNEZ, PEDRO MARTÍNEZ VARGAS y ADORINA MORALES RUIZ, quedando insubsistentes los mandatos aprehensorios de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres. Por último, adjuntó copia certificada de las constancias que integran la referida causa penal. (visible de la foja 92 a la 386).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día cuatro de septiembre de dos mil tres, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, en autos del expediente penal número 79/2003, dictó orden de aprehensión en contra de RUBICEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GABINO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GUMERSINDO FRANCISCO MENDOZA, JULVIA MARTÍNEZ

VARGAS, DIONISIO FRANCISCO MARTÍNEZ, GUMERSINDO FRANCISCO MARTÍNEZ, PEDRO MARTÍNEZ VARGAS y ADORINA MORALES RUIZ, como probables responsables en la comisión del delito de Despojo, cometido en perjuicio patrimonial de FACUNDO MARTÍNEZ VARGAS; transcribiéndose dicha determinación para efectos de ejecución al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho órgano judicial, quien a su vez encomendó tal cumplimiento a elementos ministeriales del Estado. Sin embargo, ante la omisión por parte de los elementos ministeriales, al no ejecutar el mandato aprehensorio emitido por la autoridad judicial, el ciudadano FACUNDO MARTÍNEZ VARGAS interpuso queja ante este Organismo por violaciones a sus derechos humanos, dando origen al presente expediente.

Desahogada en todos sus trámites la investigación desarrollada con motivo de los hechos descritos en el párrafo inmediato anterior, y efectuada la valoración de los medios probatorios integrados hasta ese momento en el expediente en que se actúa, con fecha primero de octubre del año dos mil cuatro, esta Comisión formuló al Procurador General de Justicia del Estado, una Propuesta de Conciliación integrada por un único punto, que es del tenor siguiente: *"Instruya a quien corresponda para que implementen los operativos policíacos que sean necesarios a fin de cumplimentar a la brevedad la orden de aprehensión decretada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca"*; la cual fue aceptada de conformidad con el oficio número Q.R./ 5159 fechado el diez de noviembre del año dos mil cuatro, suscrito por la Subprocuradora General de Control de Procesos de la General de Justicia en cita; sin que dicho punto fuera satisfecho.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil seis se ordenó la reapertura del expediente en que se actúa, notificándose dicha determinación a la autoridad responsable el día cinco del mes y año citados a través del oficio número 0004663. Cabe precisar que el punto de propuesta en comentario no ha sido cumplido hasta ésta fecha en que se emite el presente documento.

Asimismo, debe puntualizarse que por lo que se refiere al señor GUMERSINDO FRANCISCO MENDOZA, éste fue detenido el día veintinueve de abril de dos mil cinco, dictándosele auto de formal prisión con fecha cinco de mayo de ese mismo año; auto que fue revocado por los Magistrados de la Tercera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes con fecha once de agosto de dos mil cinco, dictaron auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del inculcado de referencia. Por otra parte, el veintiséis de julio de dos mil cinco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número 400/2005, el Juez de la causa a la que nos venimos refiriendo, dejó sin efecto la Orden de Aprehensión dictada el cuatro de septiembre de dos mil tres, procediendo a dictar un nuevo mandato aprehensorio en contra de RUBICEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GABINO ENRÍQUEZ

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

MARTÍNEZ, DIONISIO FRANCISCO MARTÍNEZ y GUMERSINDO FRANCISCO MARTÍNEZ; así también, con fecha veintisiete de ese mismo mes y año, se dictó una nueva Orden de Aprehensión en contra de PEDRO MARTÍNEZ VARGAS y ADORINA MORALES RUIZ, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 358/2005.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA: Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado "B" primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como el diverso artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 1º, 2º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1º, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente en que se actúa; lo anterior, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso FACUNDO MARTÍNEZ VARGAS, al no ejecutarse por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 79/2003 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca, en contra de las siguientes personas: RUBICEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GABINO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, JULVIA MARTÍNEZ VARGAS, DIONISIO FRANCISCO MARTÍNEZ, GUMERSINDO FRANCISCO MARTÍNEZ, PEDRO MARTÍNEZ VARGAS y ADORINA MORALES RUIZ.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Se dice lo anterior, toda vez que en términos de las evidencias que han quedado descritas en el capítulo respectivo, tenemos que del oficio número 019 de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, el entonces encargado del servicio en San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, informó que en cumplimiento a la citada Orden de Aprehensión, elementos de la Policía Ministerial del Estado, se trasladaron a los domicilios de los presuntos responsables, sin que pudieran localizarlos, ya que al parecer se encontraban fuera de su lugar de origen; así

también, del similar de número 047 datado el veintiuno de abril de dos mil seis, se desprende que elementos de la Policía Ministerial del Estado, implementaron operativos en las agencias y colonias que forman el Municipio de Zanatepec, Oaxaca, a fin de lograr la detención de los indiciados de referencia, sin obtener resultados positivos; por otra parte, de la certificación de fecha veintitrés de abril del año dos mil siete, realizada por personal de éste organismo, en atención a la inspección ocular hecha en el expediente 79/2003 ya referido, se advierte que se encuentra pendiente de ejecutarse la orden de aprehensión librada por lo que respecta a RUBICEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GABINO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, JULVIA MARTÍNEZ VARGAS, DIONISIO FRANCISCO MARTÍNEZ, GUMERSINDO FRANCISCO MARTÍNEZ, PEDRO MARTÍNEZ VARGAS y ADORINA MORALES RUIZ. Aunado a lo anterior, tenemos el diverso oficio número 41 de fecha veintiocho de abril de dos mil siete, del que se desprende que elementos de la Policía Ministerial del Estado, implementaron operativos en la región de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, pero con resultados negativos, por lo que continuarían con los mismos hasta lograr el cumplimiento del mandato aprehensorio que nos ocupa; así como el similar sin número de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, suscrito por el ciudadano GUADALUPE GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ, encargado del servicio de la Policía Ministerial del Estado en San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, quien manifestó que en cumplimiento al mandato judicial que nos interesa, ha tratado de localizar al ciudadano FACUNDO MARTÍNEZ VARGAS, lo cual no ha sido posible, por lo que solicitó la colaboración del ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de Zanatepec, Oaxaca, a fin de que le brindara la información necesaria, sin embargo, dicho Juez le indicó que posteriormente le proporcionaría la información respectiva dado que el expediente era muy “abultado”.

No obstante, las afirmaciones contenidas en los oficios de referencia carecen de valor probatorio, toda vez que las autoridades emisoras no anexaron documental alguna que acredite fehacientemente sus afirmaciones, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en el último párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual dice a la letra: *“Artículo 38.- ...La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*. Tampoco de los informes en comento se acredita que los responsables de ejecutar el mandato aprehensorio de referencia hubieren mantenido un interés constante, ni el desarrollo de una actividad intensa y sistematizada dirigida a cumplirlo.

Bajo tal contexto, se acredita una actitud pasiva de la Policía Ministerial del Estado para dar cumplimiento a los mandatos aprehensorios de referencia, olvidando las autoridades

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

involucradas que la impunidad genera serios problemas sociales ante la ausencia de aplicación de la ley por las autoridades.

Es importante mencionar, que la no ejecución de la referida orden de aprehensión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inclusive podría traer como consecuencia la prescripción de los delitos por los que se ejerció acción penal, vulnerándose con ello el derecho de la víctima del delito a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. En este orden de ideas, debe recordarse que la prescripción consiste en la extinción tanto de la acción como de la pena por el simple transcurso del tiempo, señalando al respecto el artículo 117 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: *“Artículo 117.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley”*.

En adición a lo dicho en párrafos precedentes, es necesario referir que la omisión en que ha incurrido la autoridad encargada de dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, no se encuentra justificada por causas de tal naturaleza que material o jurídicamente impidan su ejecución.

Así las cosas, mientras no se logre la ejecución de los multicitados mandatos aprehensorios, prevalecerá la violación a los derechos humanos del quejoso FACUNDO MARTÍNEZ VARGAS, conculcándose con ello los derechos subjetivos públicos contenidos a su favor en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos numerales 2, 11 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no procurarse justicia de una manera pronta, completa e imparcial, generándose un vacío de poder que ninguna otra instancia puede suplir o colmar, ya que las atribuciones que la norma jurídica reconoce a cada autoridad en concreto, sólo pueden ser ejercidas por ésta.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte en la especie que la autoridad aquí responsable haya solicitado apoyo de ninguna índole para dar cumplimiento al mandato aprehensorio de referencia, lo que puede hacer en términos del Convenio de Colaboración celebrado el treinta de marzo de dos mil siete en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, que precisamente en sus cláusulas primera y décima segunda establece: *“OBJETO. PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca entre “LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia”*.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

DÉCIMA SEGUNDA.- “LAS PARTES” se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a lo siguiente: I. “LAS PARTES” se obligan a compartir la información sobre todas las órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia de su competencia para su cumplimentación en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Para tal efecto colaborarán en la construcción de una base única, administrada por la Procuraduría General de la República, que podrán consultar las personas autorizadas por cada Procurador, permanentemente y en tiempo real. Mientras ello sucede, mensualmente se entregarán directa y recíprocamente en disco compacto y en forma escrita, la relación de lo anterior, con el objeto de que sus policías judicial, ministerial o investigadora colaboren en la ejecución de dichos mandamientos. Esta información se entregará al Procurador General respectivo, quien designará al responsable de su utilización”.

En lo particular, los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice: *“La Policía Ministerial es la corporación que ... ejecuta las órdenes de aprehensión... dictadas por órganos jurisdiccionales”*, así como su artículo 31: *“La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para ... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales....”*, y 33 fracción IV: *“Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador el cumplimiento de las mismas”*.

Asimismo, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran los derechos humanos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de la Unión y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación en nuestra entidad federativa, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus artículos 3º y 10º establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros. Igualmente, lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y finalmente lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: *“VIII.-Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la*

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Todo lo anteriormente dicho, es resultado de la total y negligente falta de cuidado con la que obraron los servidores públicos implicados en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, circunstancia que se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece que: *“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.*

Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta Comisión, que al día de hoy han transcurrido más de tres años ocho meses sin que se haya dado cumplimiento a los puntos de conciliación que la autoridad aquí responsable aceptó en términos del oficio Q.R./ 5159 de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro; así como dos años con once meses desde que fue librado nuevamente el mandato aprehensorio dictado dentro de la multicitada causa penal 79/2003, concretamente en contra de los señores RUBICEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GABINO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, DIONISIO FRANCISCO MARTÍNEZ, GUMERSINDO FRANCISCO MARTÍNEZ, PEDRO MARTÍNEZ VARGAS y ADORINA MORALES RUIZ, y cuatro años con nueve meses desde que se libró Orden de Aprehensión en contra de JULVIA MARTÍNEZ VARGAS, circunstancia que es reiterada como se advierte en diversos expedientes integrados en este Organismo por la actualización de idénticas violaciones a derechos humanos. Al respecto, cabe decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que éstas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación; para ello, la autoridad que acepta la Propuesta de Conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de la queja. Sin embargo, el no cumplir ese compromiso, retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave y provoca que esta Comisión de Derechos Humanos no cumpla su propósito de defender los Derechos Humanos y resolver de manera pronta los asuntos respectivos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Finalmente, de todo lo antes acotado podemos válidamente concluir que es declarada la insuficiencia en el cumplimiento de la Propuesta de Conciliación emitida por este Organismo; y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado; toda vez que ésta no ha investigado realmente, ni solicitado apoyo de ninguna índole para cumplir la orden de aprehensión girada por el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, dentro de la causa penal número 79/2003, y únicamente se ha concretado a informar sin mayor medio de convicción que los “operativos” implementados para ejecutar la orden de captura aludida han sido negativos; de igual forma, se advierte que no se tiene en cuenta la posibilidad de que los inculpados se encuentren radicando en alguna entidad federativa de nuestra República, y tal omisión trae como consecuencia que al efecto no se haya realizado ningún intento por localizarlos en el resto de nuestro país, teniendo para ello inclusive la posibilidad legal de solicitar tal apoyo, con base en el Convenio de Colaboración suscrito entre las diversas Procuradurías de Justicia del País, que en su parte relativa ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución.

Con las anteriores argumentaciones, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

En las relatadas consideraciones y ante la existencia de violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del ciudadano FACUNDO MARTÍNEZ VARGAS, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46, y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule al Ciudadano **Procurador General de Justicia del Estado**, las siguientes:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva girar instrucciones por escrito al ciudadano Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que dentro del término de treinta días naturales, sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con el ofendido del delito de que se trata, si ello resulta pertinente, en relación con la información que pueda aportar al efecto, por conducto de los agentes investigadores bajo su mando, aún cuando no necesariamente tengan de manera

directa a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión aludida, implemente una exhaustiva y pormenorizada investigación, a fin de lograr la localización y detención de los inculpados RUBICEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GABINO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, GUMERSINDO FRANCISCO MENDOZA, JULVIA MARTÍNEZ VARGAS, DIONISIO FRANCISCO MARTÍNEZ, GUMERSINDO FRANCISCO MARTÍNEZ, PEDRO MARTÍNEZ VARGAS y ADORINA MORALES RUIZ, en contra de quienes existe librada orden de aprehensión en la causa penal número 79/2003 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, como probables responsables en la comisión del delito de despojo cometido en perjuicio del ciudadano FACUNDO MARTÍNEZ VARGAS.

SEGUNDA: Considerando la posibilidad de que los inculpados puedan estar radicando en los Estados que conforman el territorio nacional, solicite el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de la República, suscribientes del Convenio de Colaboración precisado en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que acatando las disposiciones previstas en las cláusulas primera y décimo segunda del mismo, coadyuven con esa General de Justicia efectuando una exhaustiva búsqueda con el fin de lograr la localización y captura de los inculpados de referencia, para someterlos a la Jurisdicción del Juez de la causa que los requiere.

TERCERA: Se sirva determinar qué servidores públicos de esa General de Justicia, tuvieron a su cargo el cumplimiento del mandato aprehensorio que nos ocupa, y pudieron haber propiciado la dilación en su cumplimiento; hecho lo anterior, gire sus apreciables instrucciones al Órgano de Control Interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado o solicite la intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro del plazo legal, Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de tales servidores públicos, precisando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

CUARTA: Si del desarrollo de la investigación administrativa mencionada o del resultado de ésta, se revela la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se sirva dar vista con los mismos al ciudadano Agente del Ministerio Público correspondiente, para que se inicie e integre la indagatoria respectiva, determinando en relación al ejercicio o no de la acción penal dentro del plazo legal.

QUINTA.- Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se ejecuta el mandato aprehensorio de referencia, se inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los servidores públicos responsables de su cumplimiento, imponiéndoles las sanciones que resulten aplicables, salvo el caso en que la naturaleza de la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

misma impida material o jurídicamente su ejecución dentro del término señalado; pero en dicha hipótesis, deberá remitir las constancias que así lo demuestren fehacientemente.

SEXTA: Tenga a bien ordenar que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se realice la implementación y efectiva ejecución de un curso de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial del Estado, fundamentalmente los que transitoria o permanentemente estén encuadrados en el grupo o destacamento encargado de la ejecución de órdenes de aprehensión, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policíacas de investigación para la localización y captura respecto de los inculpados dentro de una causa penal en donde exista librado un mandato judicial aprehensorio, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de los delitos; precisándole que dicha capacitación deberá ser impartida por personal que acredite debidamente contar con los conocimientos necesarios en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas, como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación;** en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Notifíquese la presente Recomendación a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, administrado con los diversos 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno; asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 51 y 113 de la Ley y Reglamento en último término citados, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor **HERIBERTO ANTONIO GARCÍA**, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora **MARIBEL MENDOZA FLORES**, Visitadora General de este Organismo.---

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org